



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00249

Accionante: LUCILA VELANDIA MORENO

Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y AFP PORVENIR

Surtido el trámite pertinente, se procede a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES

Lucila Velandia Moreno acude a la presente vía constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales petición, seguridad social, vida digna, mínimo vital, derecho a escoger libremente el régimen pensional y demás conexos por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y AFP Porvenir.

La actora refiere que tiene 61 años de edad, que a la fecha no ha podido acceder a la pensión, la cual considera tener derecho, por errores imputables a Colpensiones, ya que el 3 de marzo de 2015 solicitó traslado de régimen pensional, petición aceptada el 23 de abril de 2015 por Colpensiones. Nunca le informó que esa solicitud fue negada.

Que el 7 de enero de 2020 radicó derecho de petición ante Colpensiones. El 21 de enero de 2020 le extiende disculpas por la respuesta errada que se le emitió donde se le indicó que había sido aprobado, debido a que no fue procedente la activación de la afiliación.

El 8 de febrero de 2021 pidió que se revoque o deje sin efecto la decisión adoptada por Colpensiones en el Oficio No. BZ2020_233248-0052668 del 21 de enero de 2020, en su lugar, respete la respuesta oficial dada mediante oficio No.BZ2015_1888613-1123431 del 23 de abril de 2015 y que se adelante el trámite respectivo para el reconocimiento de la pensión, frente a lo cual se le informó que la petición de traslado no es procedente por no cumplir con los requisitos de la Sentencia Unificadora SU-062 de 2010 por cuanto al 1º de abril de 1994 no contaba con 750 semanas cotizadas.

Por lo anterior, la accionante pretende que se declare que la Administradora de Pensiones COLPENSIONES y PORVENIR S.A. vulneraron flagrantemente sus derechos fundamentales. En consecuencia, se ordene a COLPENSIONES que un término máximo de 48 horas certifique que se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida y en el mismo término se le ordene a PORVENIR certifique el traslado, se le ordene a COLPENSIONES seguir con los trámites para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 7 de mayo de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenó oficiar a Colpensiones y AFP Porvenir para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañada de un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

DE LA CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

La directora encargada del grupo de acciones constitucionales de la referida entidad se opuso a la prosperidad de la presente acción sumaria, pues revisados los aplicativos se logró establecer que efectivamente la accionante solicitó el traslado de régimen pensional el que le fue resuelto favorablemente mediante oficio BZ2015_1888613-1123431 del 23 de abril de 2015.

Sin embargo, el 7 de enero de 2020 la accionante solicitó corrección de la historia laboral frente al cual la Dirección de Afiliaciones informó que verificada la base SIAP y Asofondos registra a la actora con afiliación en Porvenir desde el 29 de mayo de 1998, por lo que la respuesta dada inicialmente fue errada al no proceder el traslado en cumplimiento a la sentencia U-062 de 2010 ya que la accionante no contaba con los 15 años de servicios pues apenas reportaba 429,23 semanas al 31 de marzo de 1994.

Agregó, que la accionante hoy aparece afiliada al régimen de ahorro individual, por lo que su actuar se ha ajustado a los preceptos legales sin que obre prueba que controvierta lo dicho por la entidad ni se configure hecho vulnerador y lo pretendido por la accionante desconoce los principios de subsidiariedad de la tutela, agregando que se ha de proteger el patrimonio público.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

La Directora de Acciones Constitucionales manifestó que la acción es abiertamente temeraria ya que por los mismos hechos y pretensiones la accionante presentó una acción similar de la que conoció el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá bajo el radicado No. 2020-0095; refirió que inicialmente se aprobó el traslado de régimen a la accionante, sin embargo, se evidencio que el mismo era improcedente al no cumplirse los requisitos legales ni las directrices dadas por la Corte Constitucional ya que tanto por edad como por las semanas cotizadas, se encontraba inhabilitada; informó que actualmente se encuentra afiliada a esa entidad para lo cual fue debidamente informada por el asesor comercial.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente ocurre con la señora Lucila Velandia Moreno, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

La legitimada en la causa por pasiva radica en toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte gravemente garantías de primer orden o intereses colectivos, o el peticionario (a) se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación radica en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- entidad pública y Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, quien a pesar de tener la calidad de entidad de carácter privado, cumple funciones públicas al administrar los recursos del sistema general de seguridad social en pensiones, de quienes se afirman vulneraron los derechos de petición, vida digna, a la seguridad social y mínimo vital, libre escogencia de fondo de pensiones, luego de no acceder al traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media.

Porvenir adujo en el escrito de contestación que la accionante, en oportunidad anterior, promovió tutela por los mismos hechos y peticiones, lo que puede constituir temeridad en su proceder. Sin embargo, se considera que la misma no se presenta, ya que aunque las partes son similares, no existe identidad en las pretensiones y algunos de sus fundamentos fácticos.

Obsérvese que en la primera oportunidad suplicó que se le protegieran sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, el mínimo vital, dignidad humana y, en consecuencia, se le ordene a COLPENSIONES continuar con la afiliación y actualizar la historia laboral, y a Porvenir a realizar el traslado de los aportes realizados, mientras que la que es objeto de estudio pretende además el amparo del derecho de petición, así como se ordene a la accionada certifique que se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida y en el mismo término se le ordene a PORVENIR certifique que el traslado al régimen de prima media con prestación definida fue válido, se le ordene a COLPENSIONES seguir con los trámites para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con lo que se vislumbra la falta de identidad en las pretensiones. de ahí que no pueda concluirse que se haya configurado la temeridad con el actuar de la accionante.

Se procede, entonces, al análisis si existe o no trasgresión al derecho fundamental de petición, para lo cual cumple recordar que éste le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna – positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su

recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el presente asunto, la accionante manifestó en el escrito de tutela que debía amparársele el derecho de petición presuntamente vulnerado con el actuar de las convocadas, sin embargo, dentro de los fundamentos fácticos expuestos no explica en que consiste su vulneración.

En el hecho noveno manifestó que el 7 de enero de 2020 radicó derecho de petición ante Colpensiones frente al cual a través de oficio No. BZ2020_233248-0052668 se le indicó lo siguiente:

“que con relación a la solicitud de traslado de Régimen de fecha 03/03/2015 bajo el radicado No. 2015_1888613 (...) nos permitimos extenderle nuestras más sinceras disculpas por la respuesta errada que se le emitió donde se le indicó que había sido aprobado su traslado de régimen, esto debido a que no fue procedente la activación de la afiliación (...)”

De igual forma, adujo que el 8 de febrero de 2021 solicitó que se revoque o deje sin efecto la decisión adoptada en el citado oficio. No obstante, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, en oficio de fecha 17 de febrero de 2021 radicado BZ2021_1408824-0304575 le precisó que *“mi traslado no es procedente por cuanto no cumplo con los requisitos de las sentencia*

Unificadora SU-062 de 2010 por cuanto al 1 de abril de 1994 no contaba con 750 semanas cotizadas”, de suerte que no se evidencia vulneración alguna al derecho de petición con tal proceder, ya que innegablemente la accionante recibió respuesta oportuna y de fondo a esas peticiones, así que no procede el amparo en ese punto específico.

En lo concerniente a las peticiones que formuló la accionante encaminadas a que “se ordene a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, a que en un término máximo de 48 horas, CERTIFIQUE que me encuentre válidamente afiliada al régimen de Prima Media con Prestación definida a partir del:”; “Se ordene a la Administradora de Pensiones PORVENIR, a que en un término máximo de 48 horas, CERTIFIQUE que MI TRASLADO al Régimen de Prima media fue válido a partir del:” y “Se ordene a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES seguir adelante con los trámites administrativos para el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez.”, sin lugar dudas son peticiones que desconocen el requisito de subsidiariedad que gobierna a la tutela.

Nótese que no está dentro de la competencia del juez constitucional inmiscuirse a determinar por este medio expedito la validez o no de la afiliación, ni que deba o no adelantar los trámites administrativos de las accionadas para el reconocimiento de una prestación social, ya que ello es resorte exclusivo del juez ordinario, quien, a través del procedimiento establecido por el legislador, deba definir sobre tales aspectos, previa ritualización del mismo y es en dicho escenario en el que la actora debe demostrar que su permanencia al régimen de prima media a la que considera tener derecho debe continuar y las consecuentes determinaciones de ello, pero se insiste, ello solo lo define el juez laboral previa formulación de la respectiva demanda por parte de la aquí accionante.

En conclusión, el amparo constitucional invocado debe negarse.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por LUCILA VELANDIA MORENO contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S. A.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f41c51471860ff1b77a56646dd0069e6018591a740e724963
48ab3d945880cb

Documento generado en 20/05/2021 02:33:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>